



---

# Reglamento interior

DE LA

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

---

Aprobado por R. O. de 21 de Julio de 1897

---

---

## DE LOS DEPENDIENTES

---



# REGLAMENTO INTERIOR



DE LA

# Universidad de Barcelona

**Aprobado por R. O. de 21 de Julio de 1897**

---

## TITULO VII

# DE LOS DEPENDIENTES



1919

Tipografía Núñez y C.<sup>a</sup>, S. en C., San Ramón, 6  
BARCELONA

## CAPITULO PRIMERO

### **De los dependientes en general**

Art. 202. A la hora de entrar y salir los Profesores, sea de su cátedra, sea de algún otro acto académico, uno de los dependientes les precederá en el trayecto desde la puerta correspondiente del patio al local de la cátedra o en que aquel acto se celebre y viceversa, para que no se les obstruya el paso y para que, conocidos los Profesores, puedan los alumnos tributarles la debida manifestación de cortesía y respeto. Si por distracción no lo verificaren, se lo advertirán los dependientes en formas que no sean molestas para los mismos.

Art. 203. Mientras estén reunidos el Claustro de alguna Facultad, una Comisión de la misma, o se hallen en cátedra algún profesor, en su Decanato el Decano, en Secretaría el Secretario, o esté en ejercicio un Tribunal de exámenes o de grados, deberá hallarse en lugar inmediato uno de los dependientes para recibir las órdenes que se le comuniquen; y si tiene que alejarse de allí para cumplirlas, deberá cuidar de que otro le sustituya.

Art. 204. Cuando algún Profesor deje de asistir a cátedra pasará inmediatamente a su ca-

sa uno de los dependientes, por orden del Conserje, para enterarse de si está enfermo o de si ocurre alguna novedad en su familia; y en caso afirmativo, recogerá la lista de los alumnos, el programa y la señal de la lección que ha de explicarse al día siguiente y los llevará al Decano para que disponga quien haya de encargarse de la sustitución. Este servicio se desempeñará con urgencia para que el sustituto pueda prepararse con la anticipación debida a fin de asistir a cátedra el día inmediato, avisándole por escrito la hora de ella si ya no la conociere.

Art. 205. Cuando esté enfermo algún Profesor o persona de su familia, uno de los dependientes pasará todos los días a primera hora a su casa para enterarse, en nombre del Rector y de sus compañeros de Facultad, del estado del enfermo, y lo participará para su conocimiento a todos los expresados señores.

Art. 206. Los Conserjes cuidarán de dar parte al Rector y los bedeles asignados a cada Facultad a los respectivos Decanos y al Conserje, de cualquier suceso que en la Universidad ocurra, sea de carácter general, sea sólo referente a alguna o algunas de las Facultades. Si consistiere el suceso en la perturbación del orden, sea dentro de alguna cátedra, sea en los patios o en las puertas de entrada del edificio, acudirán inmediatamente todos los dependientes que sean necesarios para reprimirlos. Además del parte que ante todo se dará de palabra si así lo exige la premura del tiempo, deberá darse otro por escrito en el que se relatará el suceso con toda exactitud y detalles,

expresando los nombres de los que hayan intervenido en los sucesos; y si hubieren sido tumultuosos, los de los principales promovedores del desorden, para proceder a lo que corresponda.

Art. 207. Los bedeles cuidarán de que antes de entrar un Profesor en cátedra esté debidamente arreglado el botón telegráfico y todo el servicio de escribir, las sillas y demás enseres de la cátedra. Igualmente han de procurar la ventilación de las aulas, abriendo sus ventanas al punto que termine una lección, y volviéndolas a cerrar algunos momentos antes de empezar otra.

Art. 208. Cuando los dependientes lleven alguna comunicación a los Profesores preguntarán a sus criados si están aquéllos en casa; y si la respuesta es afirmativa, preguntarán si tienen alguna orden que comunicales. Si el Profesor no se hallase en su casa pasarán de nuevo a la misma en la hora que se les designe para recoger la contestación, si la hubiese, y llevarla a su destino.

Art. 209. Cuando algún Profesor pida un libro o periódico de la Biblioteca de su Facultad, cuidará un dependiente de recoger la papeleta que aquél debe firmar para entregársela al Bibliotecario, y de llevar al punto a su casa la obra pedida; y cuando dicho Profesor la despache recogerá de su poder el libro para restituirlo al Bibliotecario, con devolución al Catedrático de la papeleta que firmó al pedirla.

Art. 210. Siempre que algún profesor quiera escribir en la Sala del Decanato o de la Secretaría de su Facultad, los dependientes le facili-

tarán, si no lo hubiere encima de la mesa, cuanto necesite para tal objeto, y llevarán a su destino la comunicación o carta que se les entregue.

Art. 211. Cuando se celebre algún acto Universitario al que deban asistir los Profesores con traje académico; cuidará el Conserje de que los mozos vayan a recogerlo en casa de aquéllos y de que lo devuelvan, conciliando este servicio con el que dentro de la Universidad se les exija y en cuanto éste, si no es perentorio, lo consienta.

Art. 212. Todos los días uno de los dependientes pasará a recibir órdenes del Decano de su respectiva Facultad en su casa y a las horas que el mismo le tenga señaladas.

Art. 213. Todos los dependientes de la Universidad llevarán el uniforme propio de los de su clase en cuantos actos de servicio se verifiquen, así dentro como fuera del Establecimiento, a excepción de los de limpieza; y los Conserjes, con el objeto de que sean por todos conocidos, usarán siempre el distintivo de Reglamento.

Art. 214. Los dependientes, mientras se encuentren en actos de servicio, se abstendrán de fumar, y siempre de recibir obsequios de los alumnos, sean de la clase que fueren. Igualmente se abstendrán de actos que puedan alterar las buenas relaciones que entre ellos han de existir y de cualquiera otro que, así dentro como fuera del edificio, sea poco decoroso e impropio de servidores de centros docentes.

Art. 215. Todos los dependientes pondrán en conocimiento de los Conserjes, inmediatamente que lo adviertan, y éstos en el del Rectorado,

cualquier desperfecto o peligro de daño que haya en el edificio, gabinetes, muebles y enseres para el servicio.

Art. 216. Los días festivos y los de vacaciones habrá constantemente un bedel y un mozo de guardia en el local que les designe el Conserje y que deberá estar lo más próximo posible a la habitación rectoral.

Para desempeñar este servicio se establecerán turnos rigurosos.

## CAPITULO II

### De los Conserjes

Art. 217. El Conserje de la Universidad es el jefe inmediato\* de todos los Bedeles, Porteros y mozos de la misma, y en tal concepto ha de ser respetado y obedecido por ellos. El de la Facultad de Medicina lo es igualmente de los que prestan en ella sus servicios.

Art. 218. Mientras estén alojados en el edificio otros institutos distintos, los respectivos Conserjes reconocerán como superior al de la Universidad.

Para evitar cuestiones de competencia el Conserje de la Universidad evitará dar a los otros orden ninguna que no haya sido autorizada por el Rector. Si el caso fuese urgente podrá prescindir de este requisito, y será obligatoria la obediencia para los otros Conserjes, quedándoles a salvo el recurso de acudir después a sus respec-

tivos Jefes locales para que éstos expongan al Rector las observaciones que les parezcan justas.

Art. 219. Siempre que sea necesario ejecutar algún acto relativo a la conservación o mejora del edificio, deberán los otros Conserjes permitir la entrada en las dependencias puestas a su cargo al Conserje de la Universidad, acompañándole y enterándole de lo que convenga para que pueda ponerlo en conocimiento del Rector.

Art. 220. Las llaves de todas las puertas del edificio estarán a cargo del Conserje de la Universidad, que las custodiará ordenadas y rotuladas convenientemente. Las de los gabinetes y laboratorios deberán estar en poder de quien disponga el Decano de la Facultad respectiva.

Se exceptúan de esta disposición : 1.º Las puertas exteriores, que estarán siempre en poder de los Porteros ; 2.º Las de las dependencias del edificio ocupadas por otros institutos, que serán custodiadas por los respectivos Conserjes ; 3.º Las de las viviendas habitadas, que obrarán en poder de los dependientes que las ocupen ; y 4.º Las demás que se acuerde entregar a otros dependientes, en conformidad con el artículo siguiente.

Art. 221. El Conserje de la Universidad, por disposición de los Decanos, podrá encargarse de la guarda de algunas llaves de uso frecuente a los bedeles o mozos que aquellos designen, siempre que habiten en el edificio. Estos dependientes serán entonces responsables de dichas llaves, debiendo conservarlas rotuladas y ordenadas.

Art. 222. En ningún caso se sacará del edificio llave alguna, pues todos los locales deben estar a cualquier hora en disposición de ser abiertos por orden del Rector, o de los Decanos y Catedráticos de la Facultad a que correspondan. Si por alguna causa justa debiera permanecer cerrado algún tiempo un local, el Catedrático, a cuyo cargo se halle, lo pondrá en conocimiento del Decano y éste en el del Rector ; pero, de todos modos, la llave de dicho local deberá quedar en poder del Conserje o del dependiente autorizado para guardarla, según lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 223. Los Conserjes de los diferentes institutos alojados en el edificio de la Universidad y en su defecto los dependientes que tengan en su poder las llaves de los diversos departamentos, facilitarán la entrada en ellos a todas las personas que se presenten para visitarlos con autorización del Rector.

Si hubiese algún impedimento justo los encargados de los respectivos locales deberán ponerlo en conocimiento del Superior para evitar que conceda permisos de entrada que no puedan tener efecto.

Art. 224. El Conserje hará un inventario de todos los enseres que haya en el edificio, pertenecientes a la Universidad, guardando una copia y entregando otra al Rector, que las autorizará con el V.º B.º ; y cumpliendo todo lo prevenido en el Reglamento general sobre este particular.

Los objetos y enseres propios del Estado que

haya en la habitación rectoral se incluirán en un inventario especial, que se autorizará y custodiará como el anterior.

Art. 225. Todos los enseres y objetos inventariados los marcará de un modo indeleble el Conserje en presencia del Rector o de la persona delegada por éste.

Art. 226. Los enseres de la Universidad que el Conserje custodie en su habitación, se guardarán y colocarán ordenadamente en un cuarto cuya puerta esté cerrada y que tenga un tarjetón pintado que diga «Enseres de la Universidad».

Los que no puedan guardarse en dicho sitio estarán también debidamente ordenados en local a propósito en cuya puerta habrá un rótulo que diga «Almacén general».

Art. 227. Cada año, al terminar el curso, pasará el Conserje revista a todos los objetos inventariados que estén a su cargo incluso los de la habitación rectoral, a cuyo acto estará presente el Rector o persona delegada por él. A consecuencia de esta visita se consignará en el inventario las modificaciones que deban introducirse tanto en lo que refiera al aumento de objetos como a su disminución; expresándose la causa de uno y otra y el estado en que se hallan los existentes.

Art. 228. El Conserje cuidará de comprar los enseres necesarios para el servicio general de la Universidad, justificando los pagos con las correspondientes facturas en que conste el recibo, las cuales presentará al Habilitado del material

para el cobro, que se efectuará después de cumplidas las formalidades ordinarias.

En ningún caso procederá el Conserje a la compra de enseres sin la autorización del Rector.

### CAPITULO III

#### De los Bedeles

Art. 229. Estos dependientes están obligados a conservar la disciplina entre los alumnos dentro de la Universidad; a comunicar a los señores Catedráticos las órdenes que al efecto reciban de las Autoridades académicas; a repartir los oficios, esquelas y demás documentos que exija el servicio Universitario, y a desempeñar los otros encargos relativos a la enseñanza que aquellos les confien.

Art. 230. Los bedeles deberán hallarse en sus puestos media hora antes de la señalada para empezar las cátedras, grados o cualquiera otros actos en que deban prestar servicio.

Art. 231. Tratarán siempre con respeto a los Sres. Profesores, descubriéndose para hablarles, abriendo y cerrando las puertas por donde hayan de pasar, y cumpliendo con esmero las órdenes que les dieren.

Art. 232. Cuando los bedeles hayan de reprender a los alumnos lo harán siempre con buenos modos, y sin acudir a medidas violentas a

no ser que se viesen acometidos y obligados a defender sus personas.

Art. 233. Cuidarán muy especialmente de no familiarizarse con los alumnos, evitando tomar parte en sus conversaciones dentro del edificio, y principalmente en las horas de clase, o mientras se celebren grados y exámenes.

Art. 234. Cada Bedel tendrá una lista en que se hallen los nombres y señas de todos los Profesores y empleados de la Universidad y de los demás establecimientos públicos de enseñanza de la población, y cuidarán de corregirla cuando ocurran variaciones de personas o domicilios.

Art. 235. Tendrá también copia de los cuadros de enseñanza, que expresen los días, horas y locales en que se den las explicaciones de todos los expresados establecimientos, y facilitará estos datos a cuantas personas se los pidieren si no presumiesen que se solicitan con intención malévola.

Art. 236. Siempre que algún Bedel tuviere que salir del edificio para cumplir una orden superior lo participará al Conserje, el cual dispondrá quien haya de sustituirle.

Los bedeles podrán salir de él, sin permiso, para almorzar y comer a las horas de antemano señaladas por el Conserje, invirtiendo a lo sumo una hora para el almuerzo y hora y media para la comida, siempre que no lo impidan asuntos urgentes del servicio.

Art. 237. Cuidarán de avisar la hora de en-

trada en cada cátedra y la de salir de ella, a los Profesores.

Art. 238. Evitarán que los alumnos ensucien y estropeen las paredes y bancos, y que pongan en ellas rótulos o figuras de ningún género, conduciendo a los contraventores ante el Decano de la Facultad respectiva para que les imponga el debido castigo.

Art. 239. Los bedeles tienen la obligación de pasar personalmente los avisos y oficios a los Sres. Catedráticos y Auxiliares, en el más breve plazo posible, transmitiendo con exactitud la contestación que recibieren. A falta de los bedeles harán los mozos este servicio.

Art. 240. Cuidarán también de fijar en el tablón de edictos lo que los Sres. Decanos dispongan y autoricen.

## CAPITULO IV

### De los Porteros

Art. 241. Habrá porteros encargados de las puertas exteriores del edificio, y otros a cuyo cargo estarán las de algunas dependencias especiales del mismo.

Art. 242. Los porteros primeramente nombrados serán los únicos dependientes que tengan en su poder las llaves de las puertas exteriores del edificio, y no las entregarán a ningún otro dependiente sin orden expresa del Conserje.

Tendrán también las llaves de las puertas de comunicación de unos Claustros con otros, que el Conserje les confíe.

Art. 243. Las puertas exteriores de la Universidad se abrirán a las siete de la mañana en todo tiempo y se cerrarán a las diez en invierno y a las once en verano mientras no disponga otra cosa el Rector.

Si algún vecino tuviese que salir, en casos extraordinarios a horas en que las puertas estén cerradas y no hubiese habido tiempo para obtener autorización del Rector, se pondrá de acuerdo con el Conserje para que se las abra el portero; pero éste cuidará de volverlas a cerrar, incurriendo, si así no hiciere en grave falta que el Conserje deberá, y bajo su responsabilidad, poner en conocimiento del propio Jefe.

Art. 244. En ningún caso quedarán abandonadas las porterías, y al efecto el Conserje dispondrá que nunca falte un dependiente en ellas cuando el portero se halle ausente o imposibilitado, por cualquier causa de prestar el servicio, haciéndolos turnar entre sí en los días festivos.

El dependiente que sustituya al portero tendrá las mismas obligaciones que éste.

Art. 245. Los porteros conservarán en su poder las llaves de los contadores de agua y gas, para facilitar las operaciones de inspección por parte de los delegados de las respectivas empresas.

Art. 246. En la portería habrá un buzón donde los vecinos y empleados de la Universidad

podrán depositar sus cartas, provistas de los sellos correspondientes.

El portero vigilará para que no usen este buzón más que los Sres. Catedráticos o las personas citadas, y para que no recoja la correspondencia nadie más que el portero de la Secretaría, o quien debidamente le sustituya.

Art. 247. Los porteros prohibirán absolutamente que se saquen objetos de la Universidad, sin que se les presente orden escrita del Conserje o de alguno de los Profesores, cuyo documento quedará en su poder para su descargo, si llegase a ser necesario presentarlo.

Art. 248. Cuidará de mantener limpias las entradas o portales, las escaleras hasta el piso principal, y los faroles que haya en dichos lugares, siendo obligación suya encenderlos y apagarlos a las horas que les prevenga el Conserje.

Art. 249. Barrerán diariamente las aceras que correspondan al frente de la fachada en la extensión que les señale el Conserje, y prohibirán que se fijen carteles en las paredes del edificio arrancando los que se pusieren y cuidando de que queden limpias dichas paredes.

Art. 250. No permitirán que se detengan en los portales personas de dentro ni de fuera de la casa, ni que se coloquen objetos que puedan dificultar el libre paso por las puertas y vestíbulos.

Art. 251. Tendrán los porteros un cuaderno con los nombres y señas de la habitación de todos los Catedráticos y empleados de los diferentes establecimientos públicos de enseñanza y el

horario general de la entrada y salida de cátedra de los Profesores; la nota de los días y hora de audiencia pública en el Rectorado; las en que esté abierta la Secretaría para el servicio público, y las que lo estén el Archivo y la Biblioteca, facilitando en el acto las noticias que se le piden.

Art. 252. Pondrán especial cuidado en recibir con buen modo a las personas que se acerquen a ellos y transmitirán exactamente y sin el menor recargo los encargos que se les hagan, anotándolos para recuerdo, si no pudiesen desempeñarlos en el acto.

Art. 253. El portero de la Secretaría general tendrá, además de las generales, las obligaciones y deberes señalados en los artículos de este Reglamento que a la misma se refieren.

## CAPITULO V

### De los Mozos

Art. 254. La principal obligación de los mozos es la limpieza; pero deben estar igualmente dispuestos a cumplir todos los encargos que les encomienden los Catedráticos, Auxiliares, Ayudantes, el Conserje y los bedeles, relativos al servicio Universitario.

Art. 255. Todos los mozos se presentarán diariamente a la hora que el Conserje disponga para

proceder a la limpieza general del Establecimiento.

Art. 256. Ningún mozo podrá ausentarse del edificio sin obtener permiso del Conserje, a menos de ser mandado por alguno de los Sres. Catedráticos, Ayudantes o empleados que se hallen en la Universidad en aquel momento; pero en tal caso dará el mozo aviso a dicho superior.

Podrán salir sin el permiso antes citado a las horas que de antemano hubiese fijado el Conserje para almorzar y comer, debiendo invertir una hora cuando más en el almuerzo y una y media en la comida, si no lo impidiesen necesidades urgentes del servicio en que estuviesen ocupados.

Art. 257. Los mozos adscritos a gabinetes o laboratorios cuidarán de la limpieza de estas dependencias, bajo las órdenes de los Sres. Catedráticos y Ayudantes; pero tomarán también parte en la limpieza general del edificio cuando lo disponga el Conserje que deberá tener presente lo prevenido en los tres artículos siguientes.

Art. 258. Si estando un mozo desempeñando algún servicio por orden de los Catedráticos o Ayudantes le mandase efectuar otra cosa el Conserje, hará presente a éste, con respeto, la imposibilidad de obdecirle; mas, si el Conserje insistiese, cumplirá su mandato. En tal caso el Conserje debe dar por escrito la orden que guardará el mozo para presentarla, cuando convenga, en descargo suyo.

Art. 259. Los mozos de los gabinetes y laboratorios cuidarán bajo su responsabilidad que no

entren en estas dependencias otras personas que las que tengan permiso del Rector, del Decano o del Profesor a quien corresponda el gabinete o laboratorio. Cuidarán asimismo de que los alumnos que estén haciendo en ellos trabajos prácticos guarden el orden y compostura debidos.

Para que puedan desempeñar esta obligación evitará el Conserje destinarlos a la limpieza general mientras haya trabajos prácticos en los gabinetes o laboratorios en que sirvan, o tomará las disposiciones oportunas, de acuerdo con los Ayudantes, para que turnen los mozos de la Facultad en este servicio.

Art. 260. Los mozos se emplearán indistintamente, bajo las órdenes de los Conserjes, si el acto fuese general; y en los de los Claustros particulares tan sólo los de la Facultad respectiva, a menos que hubiese necesidad de valerse de alguno de los restantes.

Arts. 261, 262 y 263. Se refieren al jardinero, mozo de jardín y mozo recolector de plantas de la Facultad de Farmacia.

Art. 264. El Conserje dará parte semanal al Rector del modo como se haya hecho el servicio general de la casa.

Art. 265. Los dependientes que tengan habitación en el edificio se atenderán a lo dispuesto en el Reglamento especial, de cuyo cumplimiento estará encargado el Conserje.

